CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero 31 de 2019. A despacho del doctor Fernando Chaves Gallego, Juez Ad-hoc en las presentes diligencias, con el fin de estudiar lo concerniente a la admisión de la presente demanda.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 088

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00117-00**
DEMANDANTE	**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ, JOSE ALDEMAR MORENO OSPINA y JUAN MANUEL CASTILLO OLAVE**
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRATIVA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores señor Jhon Jairo Soto Ramírez, José Aldemar Moreno Ospina y Juan Manuel Castillo Olave, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo concretamente (de acuerdo al acápite pertinente) la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. DESAJCLR 16-3495 del 20 de diciembre de 2016, expedido por el Director Seccional de Administración Judicial de Rama Judicial de Cali-Valle del Cauca, mediante el cual se niega el carácter de factor salarial de bonificación judicial creada a través de los decretos 383 de 2013 (modificado por los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017) y otro, y su respectiva liquidación en las prestaciones sociales devengadas por los servidores de la Rama Judicial; La Resolución DESAJCLR 17-255 del 9 de febrero de 2017, mediante la cual se desata en forma desfavorable el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación y el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial de Bogotá D.C. con ocasión del recurso de apelación interpuesto el 30 de diciembre de 2016, contra la resolución No. DESAJCLR 16-3495 del 20 de diciembre de 2016.

Una vez revisada la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Jhonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y tarjeta profesional número 199.083 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fl. 161, 162, 163 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FERNANDO CHAVES GALLEGO
JUEZ AD-HOC.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por: 024
Estado: 18 Febrero 2019
De:
LA SECRETARIA Natalia Giraldo